

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 88, 92, 94 Y 139 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL N.º 1860 Y SUS REFORMAS, 116 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N.º 7333, 101 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, 564 AL 570, 601, 609 AL 617 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, ASÍ COMO LA DEROGATORIA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 402 Y LOS ARTÍCULOS 309 AL 329 Y 571 AL 581, TODOS DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CRÉASE UN APARTADO DE TRANSITORIOS I, II, III**

**SANDRA PISZK FEINZILBER  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 19.130**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 88, 92, 94 Y 139 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL N.º 1860 Y SUS REFORMAS, 116 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N.º 7333, 101 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, 564 AL 570, 601, 609 AL 617 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, ASÍ COMO LA DEROGATORIA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 402 Y LOS ARTÍCULOS 309 AL 329 Y 571 AL 581, TODOS DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CRÉASE UN APARTADO DE TRANSITORIOS I, II, III**

**Expediente N.º 19.130**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El mercado laboral costarricense no está exento a los cambios y desafíos que plantea el siglo XXI, cuyos avances tecnológicos y metodológicos en el mundo del trabajo, proponen una nueva cultura de organización de las relaciones laborales, modificando incluso estructuras tradicionales de la organización del trabajo. En ese contexto la Administración Pública y en particular el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe afrontar la tarea improrrogable de preparar las estrategias e instrumentos necesarios para hacer frente a este nuevo escenario.

En tal sentido, la inspección del trabajo desempeña un papel preponderante en el fomento del trabajo decente y la aplicación de las normas laborales en el lugar de trabajo; por lo que constituye en un eslabón fundamental en la organización de los servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, parte fundamental de una administración laboral con funciones de tutela y control, sometida a los principios y procedimientos propios del ordenamiento administrativo.

Ahora bien, el esquema normativo actual bajo el cual se desempeña el régimen general de sanciones por infracción a las leyes laborales en nuestro país, pareciera no estar ofreciendo soluciones óptimas a las necesidades del mercado laboral actual, producto de la rigidez, complejidad, desgaste y lentitud de los procesos que se involucran en sede administrativa y judicial, que a la postre implican una enorme erogación de recursos humanos, financieros y logísticos, que no siempre se traducen en el cumplimiento eficaz de la normativa vigente que regula la materia; tales aspectos tampoco permiten la recuperación efectiva y oportuna de los fondos generados por concepto de multas aplicadas a quienes las infringen, y que resultan necesarios para coadyuvar en la dotación de recursos y la mejora en la gestión fiscalizadora que debe desarrollar la inspección de trabajo.

Situaciones como las descritas han generado una gran preocupación entre las diversas instancias relacionadas con el tema y un sentimiento de insatisfacción

mayoritario en las personas usuarias de los servicios de la inspección de trabajo. Los aspectos citados se reflejan en el estudio realizado por el Departamento Legal de la Inspección de Trabajo, en los meses de junio y julio del año 2010, a partir del cual se desprende que, un porcentaje superior al 80% de los encuestados -usuarios-, prefieren hacer uso de los servicios de asesoría y atención de denuncias de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, frente a otras instancias administrativas o judiciales, en este último caso un 15%. Lo anterior por considerar que recurrir a la sede judicial implica un largo tiempo de espera, multas mínimas, dificultad para ejecutar las sentencias y finalmente, no se promueve el cumplimiento de la normativa laboral. Por otra parte un 90% de los encuestados, consideran necesario el establecimiento de mecanismos que permitan la imposición de multas desde la sede administrativa, alegando mayor eficacia en los procesos, eficiencia en la gestión fiscalizadora de la Inspección de Trabajo, garantizar justicia pronta e inducir al patrono al cumplimiento.<sup>1</sup> En igual sentido, según estudio llevado a cabo por el proyecto de verificación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el año 2011, acerca del comportamiento de las sentencias dictadas por los tribunales laborales del país con ocasión del tema de infraccionalidad laboral, se concluye que de 97 sentencias estudiadas, solo un 56,7 fueron de condenatoria (55) y de estas más de la mitad fueron objeto de sanción por medio de la multa más baja de las legalmente previstas, sin existir una clara fundamentación en 20 de ellas (36,3%).

Ya en otras latitudes se han adoptado una serie de medidas que han permitido (en el caso de España, Honduras, Brasil, Argentina, Chile y Perú) alcanzar importantes avances en el tema de la fiscalización laboral, mediante la modificación a la normativa para agilizar los procedimientos, facultando a sus funcionarios para imponer sanciones administrativas, regulando inclusive su monto<sup>2</sup>

Surge entonces, la necesidad de operacionalizar un mecanismo con cobertura nacional, acorde con las exigencias actuales del mercado laboral, que permita sistematizar y optimizar la gestión fiscalizadora de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo mediante la imposición de las multas en sede administrativa, y que se convierta esta en una de las principales herramientas disuasivas con que cuente para el cumplimiento de su gestión<sup>3</sup>, lo que a la postre redundará en mejores resultados, mayor, celeridad, eficacia y transparencia<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Encuesta realizada por el Departamento legal de la Inspección de Trabajo a los usuarios de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, en las Oficinas Regionales de Cartago, Heredia y San José, en los meses de junio y julio del año en curso.

<sup>2</sup> [asimet@asimet.cl](mailto:asimet@asimet.cl) (2007). **Principales aspectos de la función fiscalizadora de la Dirección del Trabajo. Santiago – Chile.**

<sup>3</sup> Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. España). (Ver Ley N.º 12.415). Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales. Argentina). (Ver Ley N.º 28292, Decreto Supremo N.º 010-2004-TR y Decreto Supremo N.º 011-2004-TR. Lima, Perú. (Ver Adalberto Cardoso y Telma Lage). La Inspección de Trabajo en Brasil: RIT expande los poderes de los inspectores laborales. Brasil). (Ver Código de Trabajo de Honduras, artículos 616 al 628, sobre potestad sancionadora de los Inspectores en sede Administrativa.

Para tales efectos se pretende, proponer un marco regulatorio a partir del cual el inspector de trabajo, no tenga que hacer dos visitas, siendo de manera excepcional el requerimiento al patrono presuntamente infractor, el cual deberá hacerse por escrito, para que dentro del término que se le fije, se ajuste a derecho, en aquellos casos en que así lo prevea la reglamentación correspondiente, que al efecto se emitirá, según el transitorio del presente proyecto de ley. Con lo cual se viene a poner a tono con lo previsto por el artículo 17, párrafo 2, del Convenio número 81 y el artículo 22, párrafo 2, del Convenio número 129, los cuales prescriben como facultad discrecional -y no como regla como lo entendió el país durante más de setenta años- advertir y aconsejar, en vez de iniciar un procedimiento. Siendo que en primera instancia se debe someter al presunto inobservante de la ley al procedimiento correspondiente. En el mismo sentido, la Recomendación N.º 20 adoptada por la OIT el 29 de octubre de 1923, ha dispuesto que se considere “a los jefes de empresa o a sus representantes”, responsables de la observancia de la ley, pudiendo ser multados en caso de infracción deliberada de la ley o de negligencia grave en su observancia; y solo en casos especiales en que se disponga que el empleador deba ser avisado previamente, se recurrirá a la ejecución inmediata.

Así, como la implementación de un régimen general de sanciones administrativas por infracción a las leyes laborales, que incorpore como mínimo: caracterización y clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, la creación de un registro de reincidencia; la definición de la cuantía de las sanciones según su gravedad; especificar el mecanismo para recurrir el acto que ordena la imposición de la multa administrativa; definir el destino de las multas; definir el órgano que tendrá a su cargo la administración y control de multas.

En lo que refiere a la distribución de las infracciones en tres grupos según su gravedad -leves, graves y muy graves-, deberán ser especificadas en la reglamentación que al efecto disponga la inspección de trabajo, de conformidad con el transitorio único de este proyecto, en el plazo de seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Por todas las consideraciones antes expuestas y por cuanto este proyecto se fundamenta en la tesis doctoral titulada: “Hacia un cambio de paradigma del sistema sancionatorio costarricense por infraccionalidad laboral”<sup>5</sup>, presentada por el dr. Eric Briones Briones, abogado y experto laboralista, quien labora en la Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no cabe duda que este proyecto encamina al país hacia una modernidad en el derecho laboral.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de reforma legal, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y señores diputados.

---

<sup>4</sup> BRIONES, Eric (2002). Infracciones Laborales. Revista Ivstitia. San José, Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 88, 92, 94 Y 139 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL N.º 1860 Y SUS REFORMAS, 116 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N.º 7333, 101 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, 564 AL 570, 601, 609 AL 617 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, ASÍ COMO LA DEROGATORIA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 402 Y LOS ARTÍCULOS 309 AL 329 Y 571 AL 581, TODOS DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CRÉASE UN APARTADO DE TRANSITORIOS I, II, III**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquense los artículos 88, 92, 94 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N.º 1860 y sus reformas, para que se lean de la siguiente forma:

**“Artículo 88.-** La Inspección de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores e inspectoras, velará porque se cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y a previsión social.

Actuará en coordinación con las dependencias tanto internas del Ministerio como externas que formen parte del Estado, y deberá efectuar los estudios, rendir los informes, hacer ejecutar las disposiciones y las demás actividades relacionadas con su función.

Debe llevar un registro a través de una base de datos con información desagregada por sexo y otras variables (edad, etnia, nacionalidad u otras) de las empresas e instituciones públicas que posean trabajadores, pudiendo obtener la información de diversos registros institucionales con preferencia y libres del pago de cualquier canon.

Deberá asimismo presentar un anuario, sobre toda la gestión que ha realizado, el cual deberá publicitarse por los medios que considere pertinentes, para que sea conocido por la ciudadanía.”

**“Artículo 92.-** Siempre que se compruebe la violación de la Constitución Política, los pactos internacionales sobre derechos humanos, los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa, y demás normas laborales y de seguridad social, la inspección tendrá la potestad de sancionar

---

<sup>5</sup> Presentada en la Universidad Nacional Estatal a Distancia (UNED), en el año 2013.

administrativamente las infracciones detectadas, mediante acta que se denominará “Acta de notificación de Infracción y Sanción”, conforme al régimen previsto por el Código de Trabajo. Excepcionalmente la inspección podrá requerir a la persona infractora correspondiente, por escrito y siempre que no aparezca como reincidente; para que dentro del término que le fije, se ajuste a derecho, en aquellos casos en que lo prevea la reglamentación correspondiente, vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido con el acta de requerimiento, la inspección impondrá la sanción correspondiente. Dicho requerimiento no le cabrá recurso alguno.”

**“Artículo 94.-** Las actas que levanten las personas inspectoras y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrán el valor de prueba calificada, sin perjuicio que se demuestre lo contrario. Esta presunción no exime de realizar las actuaciones necesarias que demuestren la veracidad.”

**“Artículo 139.-** Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio, debe ser puesta en conocimiento de las personas interesadas, conforme a la normativa vigente que regula la notificación. Tratándose de actuaciones o de resoluciones dictadas por las diversas dependencias, las partes interesadas podrán apelarlas por escrito, con efectos suspensivos ante la máxima autoridad ministerial, dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación. Asimismo, contra las actas que comunican la infracción y su sanción por parte de la Inspección General de Trabajo, procederá el recurso de apelación ante la persona titular de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, con lo cual se agota la vía administrativa. Sin perjuicio que la autoridad titular del Ministerio, pueda avocarse en cualquier momento y de manera excepcional a su conocimiento. Transcurridos dos meses desde la fecha del acta que comunicó la imposición de la sanción sin que haya recaído resolución se producirá la caducidad del expediente sin que ello impida la iniciación de otro nuevo ciclo inspectivo con identidad de sujeto, hechos y fundamento.”

**ARTÍCULO 2.-** Modifíquese el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 7333, para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 116.-** En materia de trabajo, los juzgados de menor cuantía conocerán de los procesos ordinarios de trabajo, cuyo monto no exceda de la suma fijada por la Corte; ello sin perjuicio de lo dispuesto por ley respecto de los tribunales colegiados de trabajo de menor cuantía.”

**ARTÍCULO 3.-** Modifíquese el artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia, para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 101.- Sanciones**

Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98, en las cuales incurra la persona empleadora constituirán faltas y serán sancionadas conforme a los artículos 615, 616 y 617 del Código de Trabajo.

A las personas físicas o jurídicas condenadas por haber incurrido en las faltas previstas en el párrafo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por la violación del artículo 88, multa de uno a tres salarios.
- b) Por la violación del artículo 90, multa de cuatro a siete salarios.
- c) Por la violación de los artículos 91 y 93, multa de ocho a once salarios.
- d) Por la violación del artículo 95, multa de doce a quince salarios.
- e) Por la violación del artículo 94, multa de dieciséis a diecinueve salarios.
- f) Por la violación de los artículos 92 y 98, multa de veinte a veintitrés salarios.

Para fijar la cuantía de las sanciones, se tomará como referencia el salario base mensual, de conformidad con el artículo 2 Ley N.º 7337, referida a modificaciones del Código Penal y Procesal Penal.”

**ARTÍCULO 4.-** Modifíquense los artículos 564 al 570, 601, 609 al 617 del Código de Trabajo, para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 564.-** Se confiere acción para denunciar por la comisión de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, a las personas perjudicadas y a sus representantes legales o apoderados, a las entidades de protección a las personas trabajadoras, así como a las particulares físicas y jurídicas en general. Se entiende que constituyen faltas punibles las acciones u omisiones en que incurran las personas empleadoras, sus representantes y administradores, las personas trabajadoras o sus respectivas organizaciones, que transgredan las normas previstas en la Constitución Política, los pactos internacionales sobre derechos humanos, los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa, y demás normas laborales y de seguridad social. Las faltas nacen a la vida jurídica, desde el momento en que se produzcan, no obstante para ser sancionadas, el plazo de caducidad empezará a correr desde el momento en que se denuncien o se levante el acta que comunica la infracción y su sanción. La imposición de las sanciones en contra de la normativa laboral nacional como internacional, corresponderá a la autoridad administrativa competente. En caso de que sea detectada una infracción a las leyes de trabajo, se deberá comunicar a la inspección de trabajo, para que instaure el procedimiento.

**Artículo 565.-** Tendrán el deber de denunciar ante la inspección de trabajo, sin que por ello incurran en responsabilidad:

- a) Las instancias públicas que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de alguna infracción a las leyes de trabajo o de previsión social; y
- b) Todas las personas particulares físicas o jurídicas que tuvieren conocimiento de una falta cometida en contra de alguna de las disposiciones prohibitivas que estipule la legislación vigente en el país.

**Artículo 566.-** La denuncia, deberá hacerse ante la inspección de trabajo, del lugar donde se comete la falta y, en su defecto en cualquier oficina regional, la cual trasladará la misma donde corresponda por competencia territorial. Las personas inspectoras de trabajo son los agentes ejecutivos del Ministerio y controlarán directamente la aplicación de las leyes laborales. En caso de encontrar desobediencia, dificultad o resistencia, en el ejercicio propio de sus cargos, acudirán ante la autoridad judicial competente para que sancione a las personas infractoras como corresponda.

**Artículo 567.-** Las personas inspectoras de trabajo, para los efectos del artículo anterior podrán requerir mediante acta solicitud de información por medio de los sistemas de comunicación telegráficos, electrónicos, facsímiles y similares, siempre que tales medios permitan confirmar la recepción o bien visitar de conformidad con los convenios y recomendaciones internacionales que les facultan, previa identificación, las empresas a toda hora del día y de la noche, siempre y cuando sea necesario; deberán igualmente entrevistar solo o ante testigos al personal trabajador de los establecimientos y solicitar toda clase de documentos y registro a que obliga la normativa.

Cuando detecten la existencia de peligro para las personas dentro de un centro de trabajo, que por su condición no deba ser de riesgo y no cuente con la póliza respectiva, procederán como medida cautelar previa autorización de la Dirección Nacional de Inspección a ordenar el cierre de las áreas en donde exista el peligro, hasta tanto no se demuestre que el mismo ha sido tratado efectivamente.

Impondrán las personas inspectoras mediante acta la sanción respectiva; no obstante podrán requerir a la persona infractora, por escrito, para que dentro del término que se le fije, se ajuste a derecho. En caso de incumplimiento de los aspectos prevenidos, se impondrán mediante "Acta de notificación de Infracción y Sanción", las sanciones



correspondientes y ordenará la ejecución de las acciones que procedan conforme a la ley.

**Artículo 568.-** En caso que la inspección de trabajo resuelva imponer sanción, lo comunicará mediante el acta respectiva. La presunta persona infractora podrá formular su oposición mediante recurso de apelación. Debiéndose interponer el mismo dentro del plazo de tercero día ante la autoridad titular de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, el que se contará desde el día siguiente de la notificación de dicha acta. Lo resuelto por la autoridad mediante su Departamento Legal, agota la instancia administrativa. No obstante y de manera excepcional podrá avocarse a conocer lo resuelto, la autoridad titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo preceptuado por la ley.

Las personas interesadas pueden acudir a la vía contenciosa administrativa de conformidad con lo preceptuado por el Código Procesal Contencioso-Administrativo, siempre que la totalidad de las multas impuestas superen el monto establecido para acceder a los juzgados de trabajo. Una vez comunicado por parte de la autoridad judicial el proceso al Ministerio, quedará en suspenso en la etapa en que se encuentre la ejecución, hasta tanto no se resuelva definitivamente en sede judicial.

**Artículo 569.-** Las actas de notificación de las sanciones o de prevención, se ajustarán a las fórmulas que establezca la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, pero harán en todo caso mención expresa, del derecho a formular los recursos y su término cuando correspondan.

**Artículo 570.-** El procedimiento inspectivo será privado, solo las partes y sus representantes, y cualquier abogado u organización de trabajadores, autorizados por las partes, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma. Queda a salvo lo exceptuado en el artículo 615 de este Código. Las personas inspectoras de trabajo, una vez iniciado un procedimiento, no podrán dejarlo sin efecto, sin previa autorización de sus superiores y durante el desarrollo del mismo incorporarán cronológicamente, sucesivamente y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y cualquier otra diligencia que se vaya suscitando. La custodia del mismo será responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento.”

**Artículo 601.-** El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción y caducidad se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil. Los derechos provenientes de sentencia judicial o resolución administrativa impositiva de multa, prescribirán en el término de

diez años que se comenzará a contar desde el día en que la sentencia adquiera firmeza.”

**“Artículo 609.-** En esta materia, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social apreciará la prueba con criterios lógicos, de la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y los principios legales. En silencio de las reglas del presente se aplicará supletoriamente lo preceptuado por el procedimiento sumario de la Ley General de la Administración Pública, los principios emanados de la Sala Constitucional y el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

**Artículo 610.-** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que conste en resolución firme por infracción a la ley de trabajo, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**Artículo 611.-** Solicitado el cumplimiento por parte de la inspección de trabajo, la autoridad judicial decretará inmediatamente el embargo de bienes, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución. Todo de conformidad con la ley respectiva para el cobro de títulos ejecutivos.

**Artículo 612.-** La imposición de sanciones no libera a las personas infractoras del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron. Debiendo la inspección de trabajo, acudir dentro del tiempo que considere conveniente a verificar que no subsista la falta, no pudiendo exceder del plazo de seis meses.

**Artículo 613.-** Queda a salvo el derecho de las personas trabajadoras para acudir a la vía ordinaria, para que se les restituyan en los derechos violados, la reparación del daño causado junto con las medidas necesarias que conduzcan a tales fines. Siendo que lo actuado por parte de inspección de trabajo es prueba calificada.

**ARTÍCULO 614.-** Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden de la inspección de trabajo. Siendo dirigidas por una junta administradora de multas, con autonomía funcional, que la conformarán los titulares de la Dirección de Inspección, Dirección Financiera de Presupuesto y una autoridad superior que delegue el titular de la cartera ministerial. Prohíbese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social disponer de estos fondos para crear nuevas plazas.

**Artículo 615.-** Establézcase la siguiente tabla de sanciones, que será de aplicación para las personas físicas y jurídicas condenadas por haber incurrido en las faltas previstas en el artículo 564 de este Código:

- a) De uno a tres salarios base.
- b) De cuatro a siete salarios base.

- c) De ocho a once salarios base.
- d) De doce a quince salarios base.
- e) De dieciséis a diecinueve salarios base.
- f) De veinte a veintitrés salarios base.

Estas serán catalogadas según su gravedad, en leves cuya distribución corresponderá a los dos primeros incisos, graves para los incisos c) y d) y muy graves, distribuidos en los dos últimos. En caso que la infractora sea una persona trabajadora o se demuestre el cumplimiento objeto de la sanción dentro del plazo en que no haya firmeza de lo actuado en sede administrativa y se haya mostrado en ambos presupuestos una conducta aceptable durante la visita inspectiva, se podrá imponer hasta la mitad del monto más bajo dentro de los presentes parámetros.

Tratándose de personas jurídicas, grupos de interés económico, organizaciones de personas trabajadoras, sindicatos, cooperativas, compañía, sociedad o institución pública o privada, sus representantes y directivos, responderán solidariamente junto con sus respectivas representadas. En caso de reincidencia de las jurídicas, además se hará publicar la sanción impuesta en el sitio electrónico de la inspección de trabajo, hasta por el plazo de un año.

Una vez impuesta la multa, si pasado cinco días después de la firmeza de la resolución que la impone sin que esta sea cancelada, debe abonarse intereses moratorios, al tipo legal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1163 del Código Civil.

La denominación salario base utilizada en esta ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

**Artículo 616.-** Se considerarán en principio infracciones leves: a) Falta de comprobantes de pago o datos de planillas completas; b) Cualesquiera otras que afecten cuestiones meramente formales o documentales. Son infracciones graves: a) Cualquier violación a los fueros laborales y las normas prohibitivas existentes en el país; b) Las infracciones que supongan contravención a la normativa en materia de higiene, seguridad y salud en el trabajo; c) Contravenir con ocasión del trabajo la normativa migratoria y de extranjería; d) Las demás que supongan incumplimiento de las prescripciones legales, reglamentarias o recogidas en los instrumentos de derechos colectivos que afecten cuestiones de fondo en las relaciones laborales. Son infracciones muy graves: a) No abonar los salarios o el pago de las prestaciones legales en caso de rescisión contractual con responsabilidad patronal, de manera oportuna; b) Las acciones u omisiones que impliquen discriminación en las condiciones de trabajo por razón de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, raza, condición social, ideas políticas y religiosas; c) Establecer condiciones inferiores que

vulneren mediante acción u omisión, lo preceptuado en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales reconocidos, atinentes a materia laboral.

Las demás conductas no preceptuadas o que surjan como necesidad de sancionar, serán especificadas en la reglamentación que al efecto disponga la inspección de trabajo.

**Artículo 617.-** La autoridad administrativa aplicará las sanciones tomando en cuenta el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de los deberes laborales, el comportamiento mostrado durante el ciclo inspectivo, la gravedad del hecho, importancia económica del infractor, los daños que se hubieren producido o puedan producirse, la cantidad de personas afectadas directamente en el trabajo y la reincidencia de las mismas. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de un año de haber quedado firme la resolución sancionatoria que haya impuesto multa. La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, por intermedio de su Departamento Legal, cuando así se pida, podrá atender a la situación económica del multado, autorizando el pago de la multa en cuotas. Este beneficio podrá ser revocado por incumplimiento en el pago o cuando mejore sensiblemente la condición económica del multado.”

**ARTÍCULO 5.-** Deróguese los artículos 402 inc. f), 309 al 329, 571 al 581, todos del Código de Trabajo.

**ARTÍCULO 6.-** Créase un apartado de transitorios a esta ley, que se leerá de la siguiente forma:

**TRANSITORIO I.-**

Los procesos pendientes ante los tribunales de justicia, en el momento de entrar en vigencia de esta ley, deberán continuar con la normativa procesal que se encontraba vigente a su inicio y hasta su fenecimiento.

**TRANSITORIO II.-**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emitirá las reglamentaciones respectivas para hacer viable la imposición de multas en su sede junto con la de la Junta Administradora de Multas, dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

**TRANSITORIO III.-**

La Caja Costarricense de Seguro Social, emitirá su respectiva normativa para hacer viable su sistema sancionador de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley, dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

Rige un año después de su publicación.

Sandra Pizsk Feinzilber  
**DIPUTADA**

**21 de mayo del 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**